

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

**HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente**

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Luis Alberto Fernández Sajauth
Demandado:	Municipio de Fonseca
Radicación:	44650.31.89.001.2015-00191.01.
Especialidad:	Civil – Impedimento

**1. OBJETIVO:**

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

**2. RESEÑA:**

Mediante interlocutorio que data de seis (6) de febrero último, el operador judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando éste proceso declarativo con sustento en la causal novena (9ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando abrigar estrecha amistad con la señora Marlenith Fernández Plata, quien deberá acudir como sucesora procesal del extinto Luis Alberto Fernández Sajauth (cfr. folios 53 a 57), de ahí que el expediente arribe a esta corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su remplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

**3. CONSIDERACIONES:**

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, evocando que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris<sup>1</sup>.

Pues bien, el artículo 141, numeral 9º del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con la señora Fernández Plata a quien conoce desde que ingresó a laborar en ese despacho por formar parte del grupo de trabajo, cercanía que coloca en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere en el cumplimiento de su función decisoria, situación que de ignorarse implicaría dejar en tela de juicio las decisiones que deba adoptar en el curso del proceso

A su turno, plantea el procesalista Carlos Eduardo Naranjo Flórez en relación con la previsión legal: “(...) *No obstante, el carácter enteramente subjetivo que tiene la amistad o la enemistad, se exige la existencia de una serie de hechos externos que las demuestren en forma inequívoca. La amistad debe ser íntima, es decir, una vinculación afectiva de tan hondos raigambres que pueda pensarse en la falta de imparcialidad del juez (...)*”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

<sup>2</sup>NARANJO FLÓREZ, Carlos Eduardo. Derecho Procesal Civil, Parte General. Primera Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Diké S.A.S. Medellín, 2016. Página 176.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, además de advertir la inexistencia de otro funcionario judicial de igual categoría y especialidad en comprensión territorial del municipio de San Juan del Cesar, conforme explica la doctrina nacional<sup>3</sup> a propósito del artículo 144 ídem, será asignado el conocimiento de esta acción de dominio a quien funge como titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira). Decisión unipersonal que precisará la parte resolutive de este proveído en armonía con el artículo 35 del Código General del Proceso.

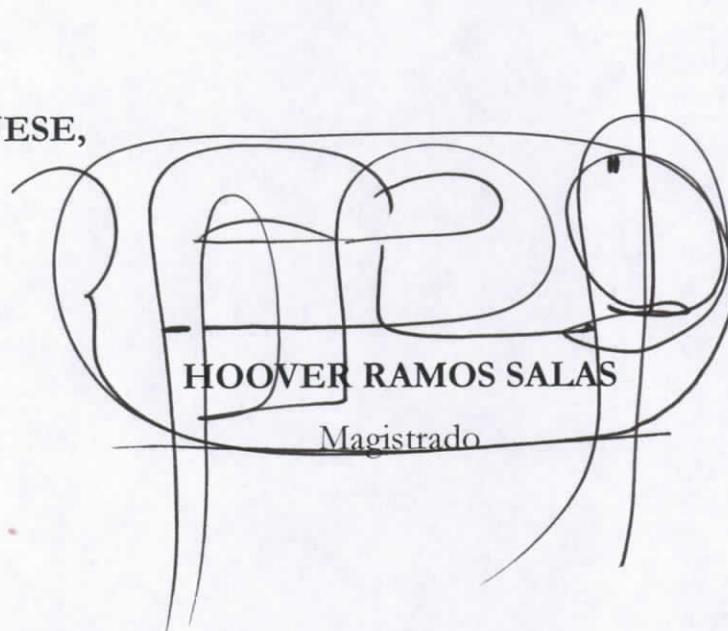
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente distinguido con radicación 44650.31.89.001.2015-00191.01, plenario que debe asumir el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira).

**NOTIFÍQUESE,**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado

ICi18/HR

<sup>3</sup>ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II. Quinta Edición. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá, 2013. Página 140.